



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de Querétaro, Querétaro, siendo las **Diez horas con treinta y cinco minutos del quince de octubre de dos mil veintiséis**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional en los presentes autos, en audiencia pública el **Doctor en Derecho Karlos Alberto Soto García**, Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro; ante **Absalón Díaz Reyna**, Secretario que autoriza y da fe, la declaró abierta sin asistencia de las partes, de conformidad con lo establecido por los numerales 115 y 124 de la Ley de Amparo.

**A continuación,** el Secretario hace constar y certifica que el presente expediente se encuentra debidamente integrado para la celebración de la audiencia constitucional e hizo relación de las constancias de autos, entre las que obran, el escrito de demanda de amparo y los informes justificados rendidos por las autoridades responsables.

**A lo que el Juez acuerda:** Téngase por hecha la anterior relación de constancias y por rendidos los informes de mérito.

Enseguida, se abre el **período de pruebas**, dentro del cual, el Secretario da cuenta con las documentales ofrecidas por la persona quejosa en su demanda de amparo (fojas 14 a 34); las diversas documentales presentadas por la autoridad responsable **Sala Regional en Querétaro, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, con la cual se formó un anexo de pruebas que se tiene por separado; las diversas documentales remitidas por la diversa responsable **Dirección local de la Comisión Nacional del Agua, con sede en esta ciudad** (fojas 54, 55 y 75 a 77).

**A lo que el Juez acuerda:** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales.

Sin más pruebas por desahogar se declaró concluido el período probatorio y abrió la fase de **alegatos**, en el que el **Secretario** da cuenta que ninguna de las partes los formuló.

**A lo que el Juez acuerda:** Se tienen por precluido el derecho de las partes para formularlos. Se cierra dicha etapa.

Finalmente, toda vez que no existe documento alguno pendiente de acordar, procede a dictar la resolución correspondiente:

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de amparo número

## RESULTANDO:

**I. Presentación de demanda:** Trece de julio de dos mil veintiséis.

**II. Persona quejosa:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por su propio derecho.

Solicita el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades responsables y por los actos que se describen en el escrito de demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

**III. Oportunidad de la demanda.** En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en la omisión de expedir e inscribir el título con motivo de la resolución contenida en el oficio número **\*\*\*\*\***, de **nueve de diciembre de dos mil dieciséis**, por lo que dicho acto tiene carácter de omisivo y, como tal, es de tracto sucesivo porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de un hecho continuo que no se agota una vez producido, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata; por tanto, no está sujeto al término de quince días a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo, sino que puede reclamarse en cualquier momento.

Apoya lo considerado, por identidad de razón, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, Julio de 1992, página 332, de tenor literal siguiente:

**“ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 21, DE LA LEY DE AMPARO.** La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento”.

**IV.** Admitida la demanda, se dio vista a la persona quejosa, para ampliar su demanda de amparo respecto de diversa autoridad, lo que así realizó en auto de quince de enero de dos mil veintiséis; por lo que integrado el asunto se decide:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y



resolver este juicio de amparo, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, 54, 57 y 58, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en términos de lo dispuesto por los acuerdos 3/2013, 30/2014 y 15/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una omisión reclamada a una autoridad administrativa, la cual, si bien tiene su domicilio en diverso circuito judicial, sin embargo, atendiendo a que el acto carece de ejecución material, la competencia legal, se surte en atención a que este órgano jurisdiccional conoció primeramente de la demanda de amparo.

**SEGUNDO. Precisión de actos reclamados.** En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, hecho el análisis integral de la demanda y escrito aclaratorio, así como de las constancias que integran el presente expediente, se pone de manifiesto que en este juicio de amparo la parte quejosa reclama<sup>1</sup>:

| AUTORIDAD RESPONSABLE                                                                   | ACTO RECLAMADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN LOCAL QUERÉTARO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA            | <ul style="list-style-type: none"> <li>La omisión de expedir e inscribir el título de concesión de agua derivada de la resolución contenida en el oficio número ***** , de <b>nueve de diciembre de dos mil dieciséis*</b></li> </ul>                                                                            |
| 2. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DEL AGUA, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA | <ul style="list-style-type: none"> <li>La omisión de la inscripción de la transmisión del título de concesión de agua derivada de la resolución contenida en el oficio número ***** , de <b>nueve de diciembre de dos mil dieciséis*</b></li> </ul>                                                              |
| 3. Sala regional Querétaro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.             | <ul style="list-style-type: none"> <li>La omisión de continuar con el cumplimiento de la sentencia dictada en autos, consistente en la transmisión del título de concesión de agua derivada de la resolución contenida en el oficio número ***** , de <b>nueve de diciembre de dos mil dieciséis*</b></li> </ul> |

Se Sirve de apoyo la jurisprudencia P./A.40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página treinta y dos, del tomo XI, del mes de abril de dos mil, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**

Con igual idea se invoca la jurisprudencia 55/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impresa en la página doscientos veintisiete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, correspondiente a la Novena Época, de rubro siguiente: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”**

Del mismo modo, se cita el criterio que sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número P. VII/2004, aparece publicado en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de dos mil cuatro, Novena Época, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”

ABSALON DIAZ REYNA  
706a6620636a663300000000000000000015aa  
29/04/29 11:42:17

ABSALON DIAZ REYNA  
706a6620636a66330000000000000000015aa  
29/04/29 11:42:17



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Dirección Local de Querétaro le informó a través del memorando \*\*\*\*\* , de dos de octubre de dos mil veintiséis, que se había solicitado la apertura del expediente jurídico \*\*\*\*\* el cual se encontraba en proceso de firma, previo a su envío al Registro Público de Derechos de Agua de la Subdirección General de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua.

Por su parte la diversa autoridad responsable **Sala Regional en Querétaro, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, al rendir su informe con justificación refirió que no era cierta la omisión reclamada en atención a que en auto de tres de agosto de dos mil veintiséis, además de hacer efectivo el apercibimiento decretado a la autoridad demandada, la requirió para que diera cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos.

Además la requirió a efecto de que acreditara en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, el resultado de la inscripción de la transmisión de los derechos del agua y la emisión correspondiente del título de la concesión respectiva.

De lo que se desprende que, contrario a su manifestación, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo (trece de julio de dos mil veintiséis), si existía la omisión atribuida a tal responsable, pues fue hasta el tres de agosto de dos mil veintiséis (posterior a la presentación de la demanda), en que se pronunció respecto de hacer efectivo el apercibimiento decretado desde auto de **once de septiembre de dos mil veintitrés**.

Por lo que claramente se tiene que al momento de la presentación de la demanda de amparo si existía la omisión reclamada, por lo que se tiene por desvirtuada la negativa referida.

## QUINTO. Causales de improcedencia.

Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes o aquéllas que se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías tal como lo establece el artículo 62, de la Ley de Amparo, que establece:

**“Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo”.

En el caso, este juzgador estima que, respecto al acto reclamado, a la autoridad responsable **Sala Regional en Querétaro, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, consistente en la omisión de continuar con el cumplimiento de la sentencia dictada en autos, consistente en la transmisión

ABSALON DIAZ REYNA  
706a6620636a663300000000000000000015aa  
29/04/29 11:42:17

del título de concesión de agua derivada de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , de **nueve de diciembre de dos mil dieciséis**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la **fracción XXI del artículo 61** de la Ley de Amparo, en atención a que, en el caso, han cesado los efectos del acto reclamado, al haberse dictado la determinación relativa el tres de agosto de dos mil veintiséis, cuya omisión se reclamó.

Ahora bien, para una mejor comprensión de lo que aquí se resuelve, se impone realizar ciertas precisiones en cuanto a la naturaleza y contenido de la causal de improcedencia que se invoca, la improcedencia de referencia se encuentra orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es el de obtener la reparación constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Amparo, es decir, la restitución al agraviado en el pleno goce del derecho humano violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo o implique una omisión, el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo exija.

Por tanto, conviene destacar que el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo en comento, dispone:

***“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...) XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;...”***

En relación con la porción normativa que precede, debe traerse igualmente a contexto el contenido del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, que dice lo siguiente:

**"Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán: (...) II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

(...)"

Previo al ejercicio de subsunción correspondiente, cabe precisar que el precepto normativo transcrito, prevé como causa de improcedencia la cesación de **efectos del acto reclamado**, es decir, que dejen de tener fuerza vinculante entre lo determinado por la autoridad y la obligación impuesta al destinatario, ya sea porque el acto reclamado y sus efectos quedaron destruidos en forma total e incondicional, o bien, porque la determinación judicial que constituye el acto reclamado fue sustituida procesalmente por el dictado de otra, pues la primigenia ya quedó subsumida a la nueva determinación.

En efecto, la improcedencia de referencia se encuentra orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del



De ese modo, se concluye que lo actuado por la autoridad responsable extingue la omisión original en que se encontraba y que motivó la promoción del juicio de amparo.

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal”.

Razón por la cual, ya no es materia del presente juicio de amparo, analizar el acto reclamado en la presente demanda.

Establecido lo anterior, dado que no se advierte la actualización de diversa causa de improcedencia que oblique a decretar el sobreseimiento en



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el juicio, se procede a realizar el análisis del concepto de violación realizado por la parte quejosa, sin necesidad de transcripción.<sup>3</sup>

**SEXTO. Estudio de fondo.** Los conceptos de violación son fundados y suficientes para conceder el amparo. Inicialmente, es importante considerar que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

**“Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. ...”.*

Así, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, todas las personas tienen el derecho subjetivo de acceder a la tutela jurisdiccional dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, esto es, el derecho a plantear una pretensión ante un órgano expedito, independiente e imparcial, o a defenderse de ella, a fin de que mediante un proceso en el que sean respetadas ciertas formalidades se decida sobre su procedencia y, de ser el caso, se ejecute lo decidido.

Tal derecho a la tutela jurisdiccional, además, es oponible a todas las autoridades que realicen actividades materialmente jurisdiccionales (inclusive por medio de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio) con independencia de su naturaleza formal y les impone un conjunto de exigencias:

- a) Resolver dentro de los plazos legales (prontitud);
- b) Pronunciarse sobre todos los aspectos de la pretensión (completitud);
- c) Resolver sin favoritismos ni arbitrariedades (imparcialidad); y,
- d) No cobrar emolumento alguno (gratuidad)

Por ende, para satisfacer el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, que no obliga a resolver necesariamente de forma favorable a las pretensiones planteadas por las partes, las autoridades administrativas que realicen actividades jurisdiccionales deben substanciar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio siempre en observancia a los plazos y términos previstos en las legislaciones aplicables.

<sup>3</sup> La transcripción de los conceptos de violación es innecesaria, y al respecto es aplicable la jurisprudencia 2ª./J-58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**

**ABSALON DIAZ REYNA**  
706a6620636a663300000000000000000015aa  
29/04/29 11:42:17

y, a la par, deben evitar que la tramitación respectiva conlleve una abierta dilación procesal según criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Por su parte, los artículos 25, 30, fracciones I, II, III y VI, 31, párrafo primero, de la Ley de Aguas Nacionales, disponen:

**“ARTÍCULO 25.** Una vez expedido el título de concesión o asignación, la persona concesionaria o asignataria tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término, uso y condiciones de la concesión o asignación autorizadas por “la Autoridad del Agua”, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos. Dicha expedición será inscrita en el Registro Público Nacional del Agua.

*La vigencia del título de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que sea notificado. Cuando el título de concesión provenga del otorgamiento de una prórroga, su vigencia iniciará el día siguiente al del vencimiento del plazo del título inmediato anterior.*

*El derecho de la persona concesionaria o asignataria sólo podrá ser afectado por causas establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, debidamente fundadas y motivadas.*

*La concesión, asignación y sus prórrogas se entenderán otorgadas sin perjuicio de los derechos de terceros inscritos en el Registro Público Nacional del Agua y no garantizan la existencia o invariabilidad del volumen de agua concesionada o asignada. Las concesionarias o asignatarias quedarán obligados a dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, los reglamentos correspondientes u otros ordenamientos aplicables, así como a las condiciones del título, permisos y las prórrogas, en su caso y a responder por los daños y perjuicios que causen a terceras personas y les sean imputables”.*

**“ARTÍCULO 30.** “La Comisión” llevará el Registro Público Nacional del Agua en el que se inscribirán:

- I. Los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales, y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descargas de aguas residuales señalados en la presente Ley y sus reglamentos;
- II. Las prórrogas concedidas en relación con las concesiones, asignaciones y permisos;
- III. Las modificaciones y rectificaciones en las características de los títulos y actos registrados;
- VI Las sentencias definitivas de los tribunales judiciales y administrativos, en las que se ordene la modificación, cancelación o rectificación de los títulos de concesión o asignación, siempre que dichas sentencias sean notificadas por el órgano jurisdiccional, por la autoridad competente o presentadas por los interesados ante "la Comisión" o el Organismo de Cuenca que corresponda; ..."

**“ARTÍCULO 31.** Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público Nacional del Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan. La inscripción será condición para que la reasignación de los títulos surta sus efectos legales ante terceras personas, "la Autoridad del Agua" y cualquier otra autoridad (...).”



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De la interpretación armónica de los referidos preceptos se desprende que el derecho derivado de una concesión o asignación constituye un derecho administrativo de carácter condicionado, cuyo ejercicio se encuentra sujeto al término, uso, condiciones y disposiciones legales aplicables, sin que implique garantía de disponibilidad o invariabilidad del volumen de agua autorizado, ni prevalezca sobre derechos de terceros previamente inscritos; asimismo, si bien dicho derecho nace con la expedición y notificación del título correspondiente, su inscripción en el Registro Público Nacional del Agua —a cargo de la autoridad administrativa— cumple una función de publicidad y control que no es constitutiva frente a la autoridad, pero sí resulta indispensable para acreditar su existencia, titularidad y estado jurídico, así como para que produzca efectos legales frente a terceros, configurando un sistema de oponibilidad registral que asegura la certeza y seguridad jurídica en las relaciones derivadas del uso y aprovechamiento de las aguas nacionales.

Ahora bien, en el caso concreto, desde el **nueve de diciembre de dos mil dieciséis**, se emitió la determinación definitiva comunicada mediante oficio \*\*\*\*\* que culminó —en la parte que interesa— con los resolutivos siguientes:

“[...] **PRIMERO.-** En acato a la sentencia ejecutoria de fecha 03 de noviembre de 2016, dictada por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el estado de Querétaro dentro del juicio de nulidad expediente \*\*\*\*\* , se determina **PROCEDENTE** otorgar a \*\*\*\*\* , (sic) la transmisión parcial y definitiva de derechos, por un volumen de 100,000.00 metros cúbicos anuales, del Título No. \*\*\*\*\* inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua en Folio 3, de conformidad con lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se le informa que se procederá a tramitar la inscripción de transmisión de derechos ante el Registro Público de Derechos de Agua, para que surta los efectos legales previstos en los artículos 30, 31 y demás relativos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la solicitante que la Comisión Nacional del Agua se reserva el derecho para ejercer sus facultades de verificación del cumplimiento de las disposiciones legales, en caso de que lo considere pertinente.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la solicitante, que la presente resolución título tiene carácter definitivo por lo que podrá interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles a la fecha de su notificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales y Capítulo III, del Título Décimo del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, en concordancia con el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley en la materia.

**QUINTO.-** El expediente administrativo que nos ocupa, obra y puede ser consultado en los archivos de la Dirección Local Querétaro de la

ABSALON DIAZ REYNA  
706a6620636a66330000000000000000015a6a  
29/04/29 11:42:17

autoridad ha  
intravención  
de la Ley c  
fundamenta  
Constitución

s: PC.XVII  
n la Gacet  
7, Agosto  
y contenid  
AS NACION  
O, SE CON  
UMENTACIO  
A Y SE NOTI  
de los Estad  
de la Ley de

17, 25, 26, Público de  
embre de 20  
resolución  
igen por los  
urídica, un  
siderarse tra  
derechos de  
n, el efecto  
a través de la  
ctamente po  
hos de Agua  
información  
ntificarla al in  
concesión, se  
e abordara r  
a su existen  
tación. Por ta  
lecido, sino  
ción al respo  
erla; máxime  
ulso procesal

to en los a  
concede el a  
osa, para  
r de la not  
e Director  
erétaro, re

- scriba el título  
como se ord



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la determinación definitiva del **nueve de diciembre de dos mil dieciséis, contenida en el** \*\*\*\*\*

2. Remita copia certificada de dicha actuación, con lo cual se tendrá por cumplida la sentencia de amparo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 77, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se;

## RESOLVE:

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, promovido por la persona quejosa \*\*\*\*\* , en términos de los considerandos **tercero** y **quinto** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por las razones y para los efectos señalados en el  
**último** considerando de la presente sentencia.

# NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el Doctor en Derecho **Karlos Alberto Soto García**, Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con sede en esta ciudad, ante **Absalón Díaz Reyna**, Secretario del Juzgado que autoriza y da fe de lo actuado. Doy fe.

EL QUE SUSCRIBE **ABSALÓN DÍAZ REYNA**, SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: QUE LA AUDIENCIA CON EL DICTADO DE SENTENCIA, SE LLEVÓ A CABO EN LA HORA Y FECHA PROGRAMADA Y SE FIRMÓ ELECTRÓNICAMENTE CUANDO LO PERMITIERON LAS LABORES DEL JUZGADO. LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y EL USO DE VIDEO CONFERENCIAS EN TODOS LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL ÓRGANO. LO QUE SE HACE CONSTAR EL **QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS. DOY FE.**

38798, 38799 y 38800



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171225101\_1392000042181071011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------|------------------|
| Nombre:                                | ABSALON DIAZ REYNA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  | Validez:    | BIEN Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.aa                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 15/10/26 21:15:35 - 15/10/26 15:15:35                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Status:     | Bien Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Cadena de firma:                       | 75 85 8c 52 57 b4 f7 16 1b 1f 9d c5 c0 4b 57 37<br>db 11 98 a8 24 e5 7a 4f 01 36 44 0f 27 15 ca 3e<br>97 1d 4f f0 76 2f 02 b9 50 78 f8 93 cb 31 b0 74<br>9d 15 0f cb a7 25 c5 e9 fa c4 50 cd 36 3a 8f 9e<br>23 26 94 7a be 5d a7 83 93 d9 16 22 a5 07 be e9<br>c7 87 70 f8 fa eb ff fc 9e 64 e4 78 59 b6 9d 06<br>6d 85 71 29 40 8b 31 96 94 08 72 bd 20 d6 f6 cd<br>6f fe bc d1 a9 ce 39 b8 d1 20 41 c4 07 a0 50 f5<br>4b 40 51 6c a9 10 97 5a 6a 4f db c9 66 60 2e 7b<br>74 95 da ce 46 72 bd b7 40 f2 a4 59 cb af dc 77<br>5d 8d 9a 86 63 b8 11 46 ea 30 b7 bf 24 47 17 c5<br>b0 e5 36 12 7c 4f 57 64 48 ee d0 54 97 9f e1 66<br>51 8a ec fd b7 26 23 11 77 0f a0 51 b2 da 36 71<br>d8 ae 28 17 d5 72 a6 8c f5 da 1c cb 83 36 05 4a<br>d8 b9 cb 7b 94 d8 2c a8 94 0a 71 39 8d 7b c4 62<br>a6 da 34 e1 34 c2 8b fb 32 07 0f 93 b4 1d 25 ed<br>e0 6a 14 0b cc fa 0b b8 19 3d 94 6a d9 5a 3d 03<br>6a b1 6a b4 41 b8 44 33 93 f7 65 38 47 2b 8d 53<br>2f d8 01 f2 94 83 47 b8 29 bd d4 46 a4 f7 bd 3f<br>72 41 6f 5c 72 ec 8f 36 03 cf 75 cf 87 87 74 7b<br>82 f8 14 30 87 f4 a8 7e c1 ee a4 f5 2e 5a 8c aa<br>11 81 96 91 35 21 e0 0b 03 4a 6b 5c 4a 1e 6b f7<br>f1 49 f0 68 1b 2c b2 dc f6 1e dd 20 ed 7a df bf<br>89 8a 53 b8 4b 9f 9d a6 78 33 6b fc 06 a5 4c 54 |  |             |                  |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 15/10/26 21:15:35 - 15/10/26 15:15:35                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |             |                  |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.aa                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 15/10/26 21:15:35 - 15/10/26 15:15:35                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 220610426                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |             |                  |
| Datos estampillados:                   | aF4Sge5J5ov/EaUyb8+9ITX5qnl=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  |             |                  |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | KARLOS ALBERTO SOTO GARCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.ad.23                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 15/10/26 21:41:06 - 15/10/26 15:41:06                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 07 a5 96 66 26 ec e1 a7 51 ce 13 59 41 2c 5e 57<br>f2 7c 8d dd 98 8b b3 e7 2c 3f b5 8b 3d 07 09 09<br>de 26 8c a6 b0 ea e1 da ea e2 e7 bf 61 1b 4b 23<br>84 8f 03 d5 46 14 43 8e 0b d5 ab ae 12 28 13 fb<br>9f 68 5b 12 93 08 4e 0e b4 72 02 6b 12 a2 b6 3c<br>ad 74 71 ed 1b d8 bc 3e 82 10 63 24 50 c3 09 4a<br>5a 48 f6 64 d5 74 42 7e 2d 80 b9 bc 53 b5 4f 53<br>cf 7d bf ee 77 f2 86 cc 69 a6 78 96 94 49 aa 08<br>cb 7f b4 4a ae dc 72 fc f4 23 f1 fe 47 a6 b9 6c<br>91 68 85 1d 41 23 9a 11 a9 58 0d a0 a1 58 4a 08<br>c9 e1 d3 9e 2e ca 86 e5 4e ed b4 2b 0c 57 4f b8<br>80 29 e5 a1 d8 50 ae 00 45 c6 24 43 2e 11 01 d0<br>71 8e 82 87 25 02 ef d6 53 da 1a 86 08 f3 23 be<br>2a 66 2c 96 95 b2 07 46 ca 1d d0 b7 ba b9 3a 02<br>b6 47 40 8b 07 60 42 96 60 01 e9 61 78 40 7b a8<br>de 9a 59 30 7b e0 b7 a3 7d d9 d2 f5 4d f1 7e 0f<br>64 50 87 c1 65 99 09 ca 68 e5 2c 8d 91 f2 4f a8<br>d7 84 20 4e d7 24 66 90 13 e5 28 76 92 93 d5 d8<br>8a 7d 95 2f 2f cd 37 91 40 88 85 d5 23 96 4d 66<br>21 6c d6 9f c8 aa 6d 9a 12 2d 9c 8a 5c 78 78 04<br>f0 c2 5b a3 6f a2 7a 01 f1 b2 2c ea aa ec 19 9b<br>ed e2 43 74 79 4b 10 bc 55 10 3c 0a 23 88 7e 36<br>41 dc 9e fc 85 52 a9 98 0e 4e 85 4a e8 65 c3 b3<br>e7 72 8d 5c 25 03 65 c1 c6 15 a7 f7 1a 52 74 d2 |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 15/10/26 21:41:06 - 15/10/26 15:41:06                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.ad.23                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 15/10/26 21:41:06 - 15/10/26 15:41:06                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 220640573                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | nB+Sld55oSDeu/wp78AD/DVRmZ0=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |             |      |             |

El quince de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Absalón Díaz Reyna, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.